



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001377-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01275-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **OSWALDO ALEJANDRO REA MANCHEGO**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANCON**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 16 de junio de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 01275-2022-JUS/TTAIP de fecha 20 de mayo de 2022, interpuesto por **OSWALDO ALEJANDRO REA MANCHEGO** contra la comunicación electrónica de fecha 18 de mayo de 2022, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANCON** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 13 de mayo de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 13 de mayo de 2022, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad que le envíe por correo electrónico la siguiente información:

"1) *Copia de la Ejecución Presupuestal a la fecha de la Categoría Presupuestal Genérica: 2.1 Personal y obligaciones social, correspondiente al presupuesto institucional de ingresos y gastos correspondiente al año fiscal 2022 del pliego 301251 Municipalidad Distrital de Ancón.*¹

2) *Copia de los documentos que sustenten la Ejecución Presupuestal a la fecha de la Categoría Presupuestal Genérica: 2.1 Personal y obligaciones social, correspondiente al Presupuesto Institucional de Ingresos y Gastos correspondiente al año fiscal 2022 del pliego 301251 Municipalidad Distrital de Ancón.*²

3) *Copia de la Proyección Presupuestal a diciembre 2022 de la Categoría Presupuestal Genérica: 2.1 Personal y obligaciones social, correspondiente al Presupuesto Institucional de Ingresos y Gastos correspondiente al año fiscal 2022 del pliego 301251 Municipalidad Distrital de Ancón.*³

4) *Copia de los documentos que sustenten la Proyección Presupuestal a diciembre 2022 de la Categoría Presupuestal Genérica: 2.1 Personal y obligaciones social, correspondiente al Presupuesto Institucional de Ingreso y Gastos correspondiente al año fiscal 2022 del pliego 301251 Municipalidad Distrital de Ancón.*⁴

¹ En adelante, ítem 1
² En adelante, ítem 1
³ En adelante, ítem 1
⁴ En adelante, ítem 4

A través de la comunicación electrónica recibida con fecha 18 de mayo de 2022, la entidad atendió la solicitud señalando lo siguiente:

(...) Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en atención al Expediente N° 05594-2022, en el cual solicita información sobre la ejecución de gastos de la genérica 23 – BIENES Y SERVICIOS. Al respecto se informa; que a fin de brindar el detalle de la ejecución actualizada de los gastos de la genérica 23 - BIENES Y SERVICIOS, la podrá visualizar en los portales de transparencia de la Municipalidad de Ancón y MEF, en los siguientes enlaces:

MEF:

Seguimiento de la Ejecución Presuestal (Consulta amigable)

https://www.mef.gob.pe/es/?option=com_content&language=es-ES&Itemid=100944&lang=es-ES&view=article&id=504

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANCON

Sección: Presupuesto

http://www.transparencia.gob.pe/reportes_directos/pte_transparencia_info_finan.aspx?id_entidad=10049&id_tema=19&ver=#.YoUTNKjMKUk

Toda vez que las entidades públicas están obligadas de informar a la ciudadanía, utilizando los canales de comunicación con los que dispone (Porta de Transparencia)”

Con fecha 18 de mayo de 2022 el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis contra la comunicación electrónica de fecha 18 de mayo de 2022, recurso que fue remitido por la entidad a esta instancia con el Oficio N° 144-2022-SG/MDA de fecha 20 de mayo de 2022, en el cual se señala que mediante dicha comunicación la entidad indicó que: *“(...) que a fin de brindar el detalle de la ejecución actualizada de los gastos de la genérica 21 – PERSONAL Y OBLIGACIONES SOCIALES, la podrá visualizar en los portales de transparencia de la Municipalidad de Ancón y MEF, en los siguientes enlaces (...)”* y que le otorgó los enlaces donde ubicar la información pese a que esta fue solicitada en copias, no habiendo sido entregada en esa forma; así también requiere que se determinen responsabilidades por la obstrucción de su derecho de acceso a información pública.

Mediante la Resolución 001265-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁵ de fecha 1 de junio de 2022, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos; los cuales fueron presentados con fecha 10 de junio de 2022, señalando que el recurrente presentó la solicitud de información el 13 de mayo de 2022 y que el plazo para entregar la información vencía el 27 de mayo de 2022.

Asimismo, indica que mediante Informe N° 0057-2022-GPPPI/MDA de 18 de mayo de 2022, la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Programación de Inversiones, señaló que mediante comunicación electrónica de fecha 18 de mayo de 2022, remitió al administrado la respuesta al primer punto de la solicitud; y habiendo advertido que faltaba enviar la información de los puntos 2, 3 y 4 de la solicitud, a través del Memorándum N° 194-2022-SG/MDA de fecha 18 de mayo de 2022 requirió la información de los puntos 3 y 4 a la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Programación de Inversiones, y mediante el Memorándum N° 195-2022-SG/MDA de

⁵ Notificada mediante Cedula de Notificación N° 04834-2022-JUS/TTAIP en la mesa de partes de la entidad <mailto:mdchancay@munichancay.gob.pe> <https://facilita.gob.pe/t/1679>, el 6 de junio de 2022 con acuse de recibo automático de la misma fecha; conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

fecha 18 de mayo de 2022 requirió la información del punto 2 a la Subgerencia de Recursos Humanos.

Agrega que mediante Informe N° 0064-2022-GPPPI/MDA de fecha 26 de mayo de 2022 la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Programación de Inversiones remitió la información de los puntos 3 y 4 de la solicitud, y que mediante Informe N° 0471-2022-SGRH-GAF/MDA de fecha 26 de mayo de 2022 el Sub Gerente de Recursos Humanos remite la información del punto 2 de la solicitud; indica además que dicha información fue remitida al recurrente vía correo electrónico con fecha 27 de mayo de 2022 adjuntando la Carta N° 267-FREI/MDA de fecha 26 de mayo de 2022 y el Informe N° 0057-2022-GPPPI/MDA de fecha 18 de mayo de 2022, el Informe N° 064-2022-GPPPI/MDA, y el Informe N° 0471-2022-SGRH-GAF/MDA.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona goza del derecho “[a] solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁶, establece que, en virtud del principio de publicidad, toda información que posea el Estado es de acceso ciudadano, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 10 del mismo texto señala que “[l]as entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 13 de dicha norma dispone que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia consiste en determinar si la respuesta brindada por la entidad se encuentra conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y si el recurrente interpuso el recurso de apelación conforme a lo dispuesto por dicha norma.

2.2 Evaluación de la materia

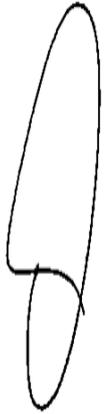
En virtud del Principio de Publicidad, previsto en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, el acceso a la documentación en poder de las entidades públicas es la regla, mientras que la reserva es la excepción, conforme al razonamiento expuesto por el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 4 de su sentencia recaída en el Expediente N° 05812-2006-HD/TC, en el que señala que:

⁶ En adelante, Ley de Transparencia.



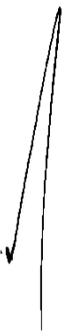
“(…) un Estado social y democrático de Derecho se basa en el principio de publicidad (artículo 39º y 40º de la Constitución), según el cual los actos de los poderes públicos y la información que se halla bajo su custodia son susceptibles de ser conocidos por todos los ciudadanos. Excepcionalmente el acceso a dicha información puede ser restringido siempre que se trate de tutelar otros bienes constitucionales, pero ello debe ser realizado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad”.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.*



Asimismo, ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).



En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Cabe agregar que el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar que el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades indica que: *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”;* y el artículo 118 de la referida ley indica que: *“(…) El vecino*

tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.” (subrayado agregado)

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el presente caso, el recurrente solicitó que se le envíe por correo electrónico la información descrita en los antecedentes de la presente resolución, y la entidad en sus descargos alega que atendió la solicitud con el correo electrónico de fecha 18 de mayo de 2022, respecto de la información del ítem 1) de la solicitud, lo que confirma el recurrente en su recurso de apelación, e indica además que entregó la información de los ítems 2, 3 y 4 dentro del plazo de 10 días que tenía para entregar la información, esto es el 27 de mayo de 2022.

De ello se advierte que la entidad no ha cuestionado la publicidad de la información, por lo cual la presunción de publicidad que recae sobre aquella se mantiene vigente al no haber sido desvirtuada, sin perjuicio de ello, cabe señalar que el numeral 2 del artículo 5 de la Ley de Transparencia indica que las entidades de la Administración Pública establecerán la difusión a través de Internet de la siguiente información: “La información presupuestal que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados (...) y el personal en general, así como sus remuneraciones y el porcentaje de personas con discapacidad del total de personal que labora en la entidad, con precisión de su situación laboral, cargos y nivel remunerativo”. (subrayado agregado)

A su vez, sobre la información presupuestaria, el artículo XII del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 304-2012-EF⁷ prescribe como uno de sus principios regulatorios la transparencia presupuestal, según la cual “El proceso de asignación y ejecución de los fondos públicos sigue los criterios de transparencia en la gestión presupuestal, brindando o difundiendo la información pertinente, conforme la normatividad vigente”; en esa línea, el numeral 13 del artículo 2 del Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, Decreto Legislativo N° 1440 establece como uno de sus principios: “13. Transparencia Presupuestal: Consiste en que el proceso presupuestario sigue los criterios de transparencia en la gestión presupuestal, brindando a la población acceso a los datos del presupuesto, conforme a la normatividad vigente”, y el artículo 13 del mismo texto normativo precisa que: “13.1 El presupuesto constituye el instrumento de gestión del Estado para el logro de resultados a favor de la población, a través de la prestación de servicios y logro de metas de coberturas con eficacia y eficiencia por parte de las Entidades. Asimismo, es la expresión cuantificada, conjunta y sistemática de los gastos a atender durante el año fiscal, por cada una de las Entidades del Sector Público y refleja los ingresos que financian dichos gastos. 13.2 Por el ámbito de aprobación de los Presupuestos, éstos están conformados por: 1. La Ley de Presupuesto del Sector Público, 2. Los presupuestos de las empresas y organismos públicos de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, 3. El presupuesto del FONAFE y sus empresas, y el presupuesto de EsSALUD”.

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto



Asimismo, la Ley N° 28056 Ley Marco del Presupuesto Participativo, aplicable a gobiernos regionales y locales, establece entre sus principios rectores: 1. Participación según la cual “Los gobiernos regionales y gobiernos locales promueven el desarrollo de mecanismos y estrategias de participación de la sociedad civil, en la programación de su presupuesto, en concordancia con sus planes de desarrollo concertados; así como, en la vigilancia y fiscalización de la gestión de los recursos públicos”, y 2. Transparencia que indica “Los presupuestos de los gobiernos regionales y gobiernos locales son objeto de difusión por los medios posibles de información, a fin de que la población pueda tener conocimiento de ellos”; y el artículo 10 de la misma ley señala que “Los gobiernos regionales y gobiernos locales, están obligados a utilizar los medios a su alcance a fin de lograr la adecuada y oportuna información a los ciudadanos, sobre el proceso de programación participativa del presupuesto y ejecución del gasto público.”



Por su parte, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0959-2004-HD/TC, ha señalado: “(...) En el caso de autos, la información solicitada no se encuentra entre las causales de excepción establecidas en la Constitución ni en nuestra jurisprudencia, motivo por el cual resulta un derecho del recurrente el acceso oportuno a la misma, más aún cuando, por tratarse de información que involucra parte del manejo presupuestal en cuanto a gastos del Estado, esta debe respetar principios tales como el de publicidad y transparencia”.

De las normas y jurisprudencia citadas se desprende que los gobiernos municipales gestionan los recursos públicos en el marco de los principios de publicidad, transparencia y participación ciudadana según los cuales se deben implementar mecanismos para informar a la ciudadanía sobre el presupuesto que se les asigna, la forma como este se ejecuta, y la gestión que realizan para ejecutar el presupuesto, información que además debe difundirse para el ejercicio del control ciudadano que es parte de la dimensión colectiva del ejercicio del derecho a la información pública, desprendiéndose de ello que la información solicitada tiene carácter público.

En relación al ítem 1 de la solicitud



En el ítem 1 de la solicitud el recurrente solicitó “Copia de la Ejecución Presupuestal a la fecha de la Categoría Presupuestal Genérica: 2.1 Personal y obligaciones social, correspondiente al presupuesto institucional de ingresos y gastos correspondiente al año fiscal 2022 del pliego 301251 Municipalidad Distrital de Ancón”, y en el recurso de apelación el recurrente ha señalado que la entidad atendió la solicitud enviándole una comunicación electrónica de fecha 18 de mayo de 2022, citando en su recurso que dicho correo indica: “(...) que a fin de brindar el detalle de la ejecución actualizada de los gastos de la genérica 21 – PERSONAL Y OBLIGACIONES SOCIALES, la podrá visualizar en los portales de transparencia de la Municipalidad de Ancón y MEF, en los siguientes enlaces (...)”, y la entidad en sus descargos señala que atendió tal extremo de la solicitud a través del referido correo, según el Informe N° 0057-2022-GPPPI/MDA emitido por la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Programación de Inversiones.

De lo anterior se advierte que tanto el recurrente como la entidad coinciden al señalar que a través del correo de fecha 18 de mayo de 2022 se atendió el ítem 1) de la solicitud, remitiendo al recurrente los enlaces del Portal de Transparencia para la ubicación de la “ejecución actualizada de los gastos de la genérica 21 – Personal y Obligaciones Sociales”, lo cual es necesario precisar en tanto que el recurrente adjuntó una comunicación electrónica de fecha 18 de mayo de 2022

que indica: "(...) que a fin de brindar el detalle de la ejecución actualizada de los gastos de la genérica 23 - BIENES Y SERVICIOS, la podrá visualizar en los portales de transparencia de la Municipalidad de Ancón y MEF, en los siguientes enlaces (...)". Sin embargo, mediante su recurso de apelación el recurrente solo cuestiona que la información le haya sido entregada mediante enlace web y no en la forma como la requirió

Al respecto, cabe señalar que la entidad adjunta a sus descargos la Carta N° 267-2022-FREI/MDA de fecha 26 de mayo de 2022, mediante la cual comunica al recurrente lo siguiente: "(...) se remite adjunto al presente, el Informe N° 0057-2022-GPPPI/MDA de fecha 18.05.2022, por el cual el Gerente de Planeamiento, Presupuesto y Programación de Inversiones comunica que con fecha 18 de mayo de 2022, remitió directamente a su correo electrónico, la respuesta a lo solicitado por usted en el 1er párrafo de su solicitud de Acceso a la Información".

Asimismo, en el Informe N° 0057-2022-GPPPI/MDA de fecha 18 de mayo de 2022 emitido por la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Programación de Inversiones se informa: "Tengo a bien dirigirme a Usted, en atención al documento de la referencia, en el cual el Sr. OSWALDO ALEJANDRO REA MANCHEGO (...) solicita información sobre la ejecución de gastos de la genérica 21 – PERSONAL Y OBLIGACIONES SOCIALES, en el marco de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo la forma de entrega vía correo electrónico.

Por lo tanto; se informa que se ha cumplido con atender la solicitud (...), vía correo electrónico al email: Oswaldo_dea@hotmail.com, proporcionado por el solicitante, adjunto pantallazo.



De ello se advierte que la entidad atendió la información del ítem 1) de la solicitud comunicando al recurrente los enlaces web de la consulta amigable del MEF y de la entidad en los que se alojaba la información, sin otorgar las copias que sobre aquella fueron requeridas; al respecto, cabe señalar que de acuerdo al artículo 8° del Reglamento de la Ley de Transparencia⁸, solo procede la

⁸ "(...) El ejercicio del derecho de acceso a la información se tendrá por satisfecho con la comunicación por escrito al interesado, del enlace o lugar dentro del Portal de Transparencia que la contiene, sin perjuicio del derecho de solicitar las copias que se requiera."



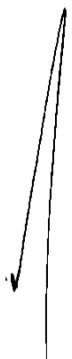
comunicación del sitio web donde se encuentra la información cuando esta yace en los Portales de Transparencia y cuando el recurrente no ha solicitado copias de la documentación, y en este caso el recurrente ha solicitado la información en copias, con lo cual no se cumplen los dos supuestos de la norma citada para que la sola indicación de los enlaces web donde aquella se aloja sea una respuesta válida, debiendo precisar además que de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Transparencia, no se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio; al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido en los fundamentos 16, 17 y 20 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02303-2019-PHD/TC lo siguiente:

*“16. En el marco de lo expuesto, se colige que el citado artículo 8 del Decreto Supremo 072-2003-PCM, habilita a la Administración Pública a comunicar por escrito al interesado del enlace o lugar dentro de su portal de transparencia que contenga la información requerida, teniendo por cumplido su deber de informar (faz positiva) con esta sola indicación **siempre que no se persiga su entrega**, en cuyo caso tal deber se concretiza no solo con la indicación de la ruta web sino también con la puesta a disposición de la misma, previo pago del costo de reproducción. (sic)*



Obviamente, la información proporcionada no debe ser falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa (faz negativa). Cabe agregar que, de no indicarse expresamente en el requerimiento sobre la entrega de la información, pero se desprenderse de su lectura—como ocurre en el caso bajo análisis— entonces correspondería su puesta a disposición. Asimismo, ante la falta de precisión sobre la forma o medio para la entrega se optaría por la forma impresa.

*17. Y es que el derecho fundamental de acceso a la información pública reconocido en el artículo 2, inciso 5 de la Constitución, junto a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforman el parámetro de constitucionalidad que debe servir para identificar las exigencias constitucionales que se derivan de este derecho, así como de las estrictas y únicas excepciones que pueden justificar la limitación de acceso a la información pública. **Es conforme a dicho parámetro que la Administración Pública no solo tiene la obligación constitucional de entregar la información que le soliciten los ciudadanos, salvo las aludidas excepciones, sino además aquella otra de efectivizar, incluso oficiosamente, los principios de publicidad y transparencia respecto de tal información** (cfr. sentencia recaída en el Expediente 00005-2013-PI/TC, fundamento 33). [énfasis y subrayado agregado] Pero no solo el parámetro de constitucionalidad sino también el de convencionalidad de acuerdo al canon antes expuesto. (sic)*



20. En la línea de lo argumentado, es posible sostener que si bien la información contenida en el portal de transparencia es de conocimiento público y de libre acceso, la indicación de la ruta por escrito no releva de la obligación de entregar la información cuando se persiga tal fin, conforme ha sucedido en caso que motiva la presente sentencia, por cuanto se pide “[l]a relación de todos los servidores civiles que ocupan el cargo de intendente a nivel nacional a la fecha”, y pese a no indicarse expresamente que se requiere su entrega es posible advertirlo de su lectura y, siguiendo lo expuesto en el fundamento 16 supra, se deberá optar por entregarla en forma impresa.”

Siendo esto así, y considerando que la entidad al indicar los enlaces web donde se puede encontrar la información reconoce que esta se encuentra en su posesión, al no haberla entregado en la forma solicitada, esto es en copias vía

correo electrónico, corresponde amparar este extremo del recurso de apelación, disponiendo que la entidad cumpla con otorgar la información en la forma solicitada.

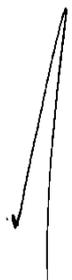
En relación a los ítems 2, 3 y 4 de la solicitud



En los ítems 2, 3 y 4 de la solicitud el recurrente solicitó: “2) *Copia de los documentos que sustenten la Ejecución Presupuestal a la fecha de la Categoría Presupuestal Genérica: 2.1 Personal y obligaciones social, correspondiente al Presupuesto Institucional de Ingresos y Gastos correspondiente al año fiscal 2022 del pliego 301251 Municipalidad Distrital de Ancón*, 3) *Copia de la Proyección Presupuestal a diciembre 2022 de la Categoría Presupuestal Genérica: 2.1 Personal y obligaciones social, correspondiente al Presupuesto Institucional de Ingresos y Gastos correspondiente al año fiscal 2022 del pliego 301251 Municipalidad Distrital de Ancón*, 4) *Copia de los documentos que sustenten la Proyección Presupuestal a diciembre 2022 de la Categoría Presupuestal Genérica: 2.1 Personal y obligaciones social, correspondiente al Presupuesto Institucional de Ingreso y Gastos correspondiente al año fiscal 2022 del pliego 301251 Municipalidad Distrital de Ancón*”; y la entidad atendió la solicitud a través de la comunicación electrónica de fecha 18 de mayo de 2022, de acuerdo a lo indicado por el recurrente en el recurso de apelación y el pantallazo del referido correo antes adjunto, señalando lo siguiente: “(...) *que a fin de brindar el detalle de la ejecución actualizada de los gastos de la genérica 21 – PERSONAL Y OBLIGACIONES SOCIALES, la podrá visualizar en los portales de transparencia de la Municipalidad de Ancón y MEF, en los siguientes enlaces (...)*”, advirtiéndose de ello que se atendió únicamente la información requerida en el ítem 1) de la solicitud, y el recurrente, presentó el recurso de apelación contra el referido correo en la misma fecha, esto es, 18 de mayo del año 2022.



Por ello, al verificar esta instancia que la comunicación electrónica remitida al recurrente estaba referida a la atención de la solicitud, en aplicación del principio de informalismo establecido en el numeral 1.6 del artículo IV de la Ley N° 27444⁹, se emitió la Resolución 001265-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 1 de junio de 2022, mediante la cual se admitió a trámite dicha impugnación y se requirió a la entidad la remisión del respectivo expediente administrativo y la formulación de sus descargos, al existir un aparente derecho del recurrente respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a fin de contar con mayores elementos de juicio para adoptar una decisión conforme a ley.



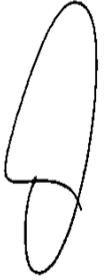
Sin embargo, en sus descargos la entidad ha sustentado que la mencionada comunicación electrónica contenía solo la atención del ítem 1 de la solicitud, y que le faltaba entregar la información de los ítems 2, 3 y 4, por lo que mediante Memorándum N° 194-2022-SG/MDA de fecha 18 de mayo de 2022 requirió la información de los ítems 3 y 4 a la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Programación de Inversiones, y mediante Memorándum N° 195-2022-SG/MDA de fecha 18 de mayo de 2022 requirió la información del ítem 2 a la Subgerencia de Recursos Humanos, y que cumplió con remitir toda la información al recurrente con el Informe N° 0064-2022-GPPPI/MDA, el Informe N° 0471-2022-SGRH-GAF/MDA, y la Carta N° 267-FREI/MDA, a través del correo electrónico de fecha 27 de mayo de 2022.

⁹ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.6. Principio de informalismo. - Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.



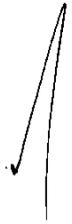
Al respecto, el literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia¹⁰ señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles; y el literal e) de la misma norma precisa que en los casos señalados en los literales c) y d) de dicho artículo, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días calendario puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal, asimismo en caso se haya presentado ante la entidad que emitió el acto impugnado, ésta debe elevarlo al Tribunal conforme lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



De lo anterior se aprecia que si la solicitud de información fue presentada el 13 de mayo de 2022, el plazo que tenía la entidad para atenderla vencía el día 27 de mayo de 2022, habiendo remitido al recurrente información parcial el 18 de mayo de 2022 respecto al ítem 1 de su solicitud, y el recurrente presentó su recurso de apelación el 18 de mayo de 2022, esto es, antes del vencimiento del plazo que tenía la entidad para contestarle los ítems faltantes 2, 3 y 4, no habiéndose configurado a dicha fecha aún el supuesto previsto en el literal d) del artículo 11° de la Ley de Transparencia¹¹ para considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública en tales extremos.

Siendo ello así, el recurso de apelación materia de análisis en relación a los ítems 2, 3 y 4 de la solicitud no cumple con el requisito previsto por el literal e) del artículo 11°¹² de la Ley de Transparencia, al haberse presentado antes del vencimiento del plazo para la entrega de la información, por lo que corresponde declarar su improcedencia en esos extremos.

En relación al pedido determinación de responsabilidades administrativas



En el recurso de apelación el recurrente ha requerido como pretensión accesorias: *“se disponga la responsabilidad administrativa funcional de quien de modo arbitrario obstruya mi derecho al acceso a la información pública en el modo y forma que solicito”*.

Al respecto, cabe indicar que, conforme al numeral 13.1¹³ del punto 13 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹⁴, previa investigación preliminar, la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la entidad, tiene la facultad para recomendar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra un funcionario o servidor público.

¹⁰ Modificado por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

¹¹ “(...) d) De no mediar respuesta en el plazo previsto en el inciso b), el solicitante puede considerar denegado su pedido.”

¹² “(...) e) En los casos señalados en los literales c) y d) del presente artículo, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días calendario puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal, asimismo en caso se haya presentado ante la entidad que emitió el acto impugnado, ésta debe elevarlo al Tribunal conforme lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública resuelve dicho recurso en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad”

¹³ “13.1. Inicio y término de la etapa

Una vez recibidos la denuncia o el reporte del jefe inmediato o de cualquier otro servidor civil u otros indicios de haberse cometido una falta, la Secretaría Técnica efectúa las investigaciones preliminares. Si la denuncia o reporte no adjuntara la documentación probatoria o indiciaria correspondiente, el ST la requerirá. En caso no reciba respuesta en plazo razonable puede declararlos como “no ha lugar a trámite”.

Una vez concluida la investigación, el ST realiza la precalificación de los hechos según la gravedad de la falta, en el marco de lo dispuesto en el artículo 92 de la LSC.

Esta etapa culmina con el archivo de la denuncia conforme se señala en el informe de precalificación {Anexo C1} o con la remisión al Órgano Instructor del informe de precalificación recomendando el inicio del PAD (Anexo C2)”.

¹⁴ Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.



Por lo expuesto, dicha solicitud no corresponde ser amparada en este Tribunal, más aún si de conformidad con el numeral 2 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses¹⁵, este colegiado es competente para conocer en última instancia administrativa los recursos de apelación que podrían presentar los funcionarios sancionados por las entidades, en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario, por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En consecuencia, corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación y ordenar a la entidad que entregue la información del ítem 1 de la solicitud en la forma solicitada, e improcedente el recurso de apelación en relación a la información de los ítems 2, 3 y 4 de la solicitud y el pedido de determinación de responsabilidades administrativas.



Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.



Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **OSWALDO ALEJANDRO REA MANCHEGO**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANCON** que entregue la información del ítem 1 en la forma solicitada por el recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

¹⁵ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANCON** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada a **OSWALDO ALEJANDRO REA MANCHEGO**.

Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por **OSWALDO ALEJANDRO REA MANCHEGO** respecto de los ítems 2, 3 y 4 de la solicitud de información, por haberse presentando antes del vencimiento del plazo de 10 días para la entrega de la información.

Artículo 4.- DECLARAR IMPROCEDENTE la determinación de responsabilidad administrativa requerida por el recurrente, por no tener competencia.

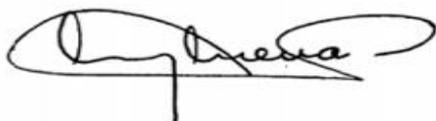
Artículo 5.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 6.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **OSWALDO ALEJANDRO REA MANCHEGO** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANCON**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

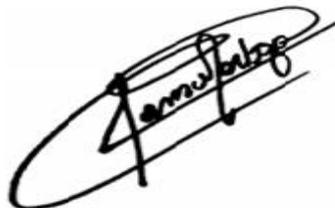
Artículo 7.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: mmmm/micr